



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2026-018

QUE CONOCE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-019, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE ACOGIÓ PARCIALMENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR EL PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE EL SEÑOR JUAN ALBERTO COHEN SANDER

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria integrada por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy ocho (8) de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes

1. El 5 de febrero de 2018, a través de la plataforma “Ojo Ciudadano” habilitada por la Cámara de Cuentas de la República, fue presentada la denuncia y solicitud de auditoría al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) marcada con el núm. D-15-2018, y recibida en la misma fecha por el Departamento de Control Social de la institución. La denuncia de referencia estuvo fundamentada en supuestas irregularidades relacionadas al contrato de préstamo por un monto de dos millones trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,382,432.00) suscrito por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), representado por su presidente, Lic. Juan Alberto Cohen Sander, y la empresa Liram y Asociados S.R.L, el 25 de julio del año 2016.
2. El 13 de marzo de 2018, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2018-084, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹, dispuso la realización de una investigación especial al contrato de préstamo firmado por el Partido

¹ Del 20 de enero de 2004.

Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y la empresa Liram y Asociados S.R.L, el 25 de julio de 2016.

3. El 20 de abril de 2018, mediante el oficio² emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas, dirigido al Lic. Juan Alberto Cohen Sander, presidente del referido partido, se comunicó el inicio de la investigación especial descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.
4. El 5 de junio de 2018, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2018-131, al amparo del artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04, dispuso la modificación del período de la investigación especial al contrato de préstamo firmado por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y la empresa Liram y Asociados S.R.L, para que abarcara el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2017.
5. El 13 de junio de 2018, mediante el oficio³ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas, dirigido al Lic. Juan Alberto Cohen Sander, presidente del citado partido, se comunicó la extensión del período de la referida investigación especial para que abarcara el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2017.
6. Posteriormente, de conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴, a través de los oficios⁵ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al Lic. José Leonelo Abreu Aguilera⁶, entonces presidente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana; al Dr. Julio César Castaños Guzmán⁷, entonces presidente de la Junta Central Electoral, y al Lic. Juan Alberto Cohen Sander⁸, entonces expresidente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana, fue remitido el informe provisional de la investigación especial que abarcó el período auditado. Tal actuación fue realizada con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
7. Como consecuencia de las indicadas notificaciones, según reposa en el expediente, mediante comunicaciones del 7 de agosto de 2018 y el 26 de junio de 2019, los señores Juan Alberto Cohen Sander y Rafael A. Espinosa, entonces presidente y secretario de Finanzas del Partido Nacional Voluntad Ciudadana, y el Lic. José Leonelo Abreu Aguilera, expresidente, presentaron reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional emitido por el equipo auditor actuante.
8. El 19 de septiembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Resolución núm. AUD-2025-036 aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2017 y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

² Vid. oficio núm. 005826/2018, del 16 de abril de 2018.

³ Vid. oficio núm. 009053/2018, del 12 de junio de 2018.

⁴ Del 20 de septiembre de 2004.

⁵ Vid. oficios núms. 009245/2019, 009246/2019 y 009247/2017 emitidos el 11 de junio de 2019.

⁶ Recibido el 18 de junio de 2019.

⁷ Recibido el 18 de junio de 2019.

⁸ Recibido el 19 de junio de 2019.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la investigación especial practicada al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017 y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan correctivo a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 122, párrafo I, del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Lic. Juan Alberto Cohen Sander, presidente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); al Lic. José Leonelo Abreu Aguilera, expresidente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), y al Ing. Rafael Alexander Espinoza Acosta, exsecretario de finanzas del Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC); a la Junta Central Electoral (JCE), a la Contraloría General de la República, a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la Procuraduría General de la República (PGR), así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de la investigación especial y del Informe Legal, aprobados y anexos, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

9. En estricto cumplimiento con la ley, mediante comunicación núm. 009016/2025⁹ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 25 de septiembre de 2025 le fue notificado al Lic. Juan Alberto Cohen Sander el Informe Final y el

⁹ Del 23 de septiembre de 2025.

Informe Legal de la investigación especial precedentemente citada, aprobada mediante la Resolución núm. AUD-2025-036, así como un ejemplar de la indicada decisión.

10. En atención a la notificación realizada, el 7 de noviembre de 2025¹⁰ el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) por conducto de su presidente, el Lic. Juan Alberto Cohen Sander, presentó formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-036¹¹ que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2017.
11. En respuesta al apoderamiento realizado en virtud del recurso de reconsideración interpuesto, el 17 de diciembre de 2025 el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. REC-2025-019, mediante la que acoge parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Alberto Cohen Sander contra la resolución¹² que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), por el período citado, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Alberto Cohen Sander, presidente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), por todos los argumentos precedentemente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Alberto Cohen Sander, presidente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); en consecuencia, **MODIFICAR** la Resolución núm. AUD-2025-036 del 19 de septiembre de 2025, por los motivos y consideraciones expuestas en la presente resolución, y según lo dispuesto en el cuerpo de esta decisión administrativa, **SE ORDENAN** las correcciones y variaciones del hallazgo contenido en el Informe Final de investigación especial practicada al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) por el período comprendido entre el 1ero de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017, y el Informe Legal correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución al señor Juan Alberto Cohen Sander, presidente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), y a los demás incumbentes y entidades de control vinculados con el proceso de fiscalización objeto del presente recurso, así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

¹⁰ Instancia registrada bajo el número de recepción SIGOB 010874/2025.

¹¹ Emitida el 19 de septiembre del 2025 por el Pleno de la Cámara de Cuentas.

¹² Núm. AUD-2025-036, del 19 de septiembre de 2025.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Juan Alberto Cohen Sander, presidente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y a los interesados, que cuentan con un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso contencioso-administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

12. De acuerdo con el debido proceso administrativo, mediante comunicación núm. 000023/2026¹³ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 7 de enero de 2026, el Lic. Juan Alberto Cohen Sander, en su calidad de presidente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana, fue notificado de la resolución que acogió parcialmente el recurso de reconsideración descrita en el numeral que antecede.

II. Sobre el recurso de revisión

13. El 20 de febrero de 2026, el Partido Nacional Voluntad Ciudadana, representado por el Lic. Juan Alberto Cohen Sander, en su calidad de presidente, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución núm. REC-2025-019¹⁴, mediante la cual el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República acogió parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), por el período comprendido entre 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2017.

14. Mediante el indicado recurso de revisión el recurrente solicitó lo siguiente:

“Primero: Que tengan a bien **DECLARAR** bueno y válido en cuatro (sic) a la forma, la presente instancia contentiva de recurso de revisión contra el acto administrativo la Resolución REC-2025-019 emitida por el Pleno de la Cámara de cuentas, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución núm. Aud-2025-036, del 19 de septiembre de 2025, que aprueba el informe final de investigación especial practicada a 1 (sic) partido nacional voluntad ciudadana (PNVC) por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y 31 de diciembre de 2017, por ser interpuesta conforme a la normativa que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, de manera principal **REVISAR** la Resolución REC-2025-019 emitida por el Pleno de la Cámara de cuentas, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución núm. Aud-2025-036, del 19 de

¹³ Del 6 de enero de 2026.

¹⁴ Del 17 de diciembre de 2025.

septiembre de 2025, que aprueba el informe final de investigación especial practicada al (sic) partido nacional voluntad ciudadana (PNVC) (sic) por el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017, y en consecuencia sea revocada en todas sus partes (sic) la Resolución núm. AUD-2025-036 de fecha 19 de septiembre de 2025, que conoce el informe final de investigación especial al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) desestimada por incumplir con el debido proceso administrativo y la inobservancia al derecho de defensa.

Tercero: De manera subsidiaria y en caso de que la solicitud anterior no sea acogida tenga a bien **REVISAR** la Resolución núm. AUD-2025-036 de fecha 19 de septiembre de 2025, que conoce el informe final de investigación especial al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), y en consecuencia sean revaluadas las conclusiones principales y que quede establecido:

- **ANULAR** los indicios de responsabilidad penal contenidos en el Informe Legal.
- **DESESTIMAR** el hallazgo 4.1.1 en su totalidad, al quedar evidenciada la existencia de las actas de del Comité político 2011, 2015 y 2018 que completan la autorización de los fondos.
- **RECTIFICAR** el hallazgo 4.1.6 reconociendo la legitimidad del Secretario General según el Acta del comité político siguiente:
 - **Acta de Reunión del Comité Político de fecha 02 de febrero de 2015:** Documento en el cual se aprobó el préstamo de RD\$700,000.00 para cubrir los gastos de la asamblea de marzo de ese año.
 - **Actas del Comité Político del año 2011 (28 de abril, 23 de mayo, 14 de julio, 09 de agosto y 18 de octubre):** Estas piezas autorizaron los aportes operativos realizados por el Lic. Juan Cohen durante el año 2011.
 - **Actas de Reunión del Comité Político del año 2018 (01 y 02 de marzo):** Documentos que sustentan la continuidad de las operaciones y acuerdos financieros del partido, también omitidos en la valoración de fondo.
- **RECTIFICAR** el hallazgo 4.1.2 reconociendo que hubo un error al tratar como préstamos comerciales lo que técnica y administrativamente son reembolsos de gastos pagados por adelantado ya que esos años la JCE no otorgo fondos al PNVC y era necesario cubrir las necesidades operativas del partido.” (sic).

a. Documentos que sustentan el recurso de revisión

15. El recurso de revisión interpuesto se fundamenta en los documentos en copia anexos que se detallan a continuación:

1. Copia fotostática del Acta de reunión de Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), del 1.º de junio de 2017.
2. Copia fotostática de la carta del 18 de mayo de 2018, contentiva de remisión del PNVC a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de ocho (8) actas del comité político por el período desde el 2015 al mes de abril de 2018.
3. Copia fotostática de la certificación de acta de Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), del 22 de julio de 2016 (incluye extracto de contrato de préstamo).
4. Copia fotostática de la convocatoria a reunión de Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) para el día 22 de julio de 2016, emitida el 18 de julio de 2016.
5. Copia fotostática de la carta del 31 de octubre de 2016, donde el secretario general Francisco López le hace entrega a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de contratos entre LIRAM & ASOCIADOS, S.R.L, y el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), donde indica que son las justificaciones de los descuentos hechos por la Junta Central Electoral (JCE) y donde indica que el aporte de RD\$750,000.00 registrado el 21 de febrero de 2012, corresponde a una donación hecha por el presidente del PNVC el Lic. Juan Cohen para la realización de la XXXV Asamblea Nacional Extraordinaria del PNVC el 19 de febrero del 2012.
6. Copia fotostática del Informe sobre préstamos del Lic. Juan Cohen al PNVC de los años 2007 al 2010.
7. Copia fotostática del detalle de los fondos entregados por la Junta Central Electoral (JCE) al PNVC desde el 1.º de enero de 2006 al 31 de marzo de 2018.
8. Copia fotostática de los estatutos aprobados XXXVII de la Convención Nacional Extraordinaria PNVC.
9. Copia fotostática de la Respuesta al Informe de Investigación Especial recibida en la CCRD el día 3 de julio de 2019 y sus anexos:
 - a) Carta de remisión de actas del Comité Político del PNVC a la Cámara de Cuentas.
 - b) Relación de préstamos recibidos por el PNVC del 2010 al 2018, dirigida a la Cámara de Cuentas.
 - c) Copia fotostática de la relación de préstamos recibidos por el PNVC de parte del señor Juan Cohen de 2007-2010.
 - d) Copia fotostática de la comunicación emitida por el secretario general de la Junta Central Electoral, dirigida al señor Francisco Emilio López, en relación a los fondos entregados por la JCE a partido no especificado.
 - e) Copia fotostática del Estado de cuenta de gastos realizados con fondos de préstamo del Lic. Juan Cohen al PNVC del 2007-2010.
 - f) Copia fotostática de la comunicación suscrita por el secretario general y secretario de finanzas del PNVC y otra persona cuyo nombre y cargo figura ilegible, dirigida al contador del PNVC sobre registro de deuda al señor Juan Alberto Cohen Sander.

- g) Tabla contentiva de Estado de gastos realizados con préstamo de fondos del Lic. Juan Alberto Cohen al PNVC del 2007-2010.
- h) Copia fotostática de la relación de depósitos de montos prestados por el señor Juan Cohen al PNVC.
- i) Copia fotostática del Extracto de comunicación suscrita por el Lic. Ruben A. Torres, socio director sin contexto.
- j) Relación de préstamos del señor Juan Cohen al PNVC en 2012.
- k) Relación de préstamos del señor Juan Cohen al PNVC en 2013.
- l) Relación de préstamos del señor Juan Cohen al PNVC en 2014.
- m) Relación de préstamos del señor Juan Cohen al PNVC en 2015.
- n) Relación de préstamos del señor Juan Cohen al PNVC en 2015 y 2016.
- o) Relación de préstamos del señor Juan Cohen al PNVC en 2016.
- p) Relación de préstamos del señor Juan Cohen al PNVC en 2017.
- q) Copia fotostática de la Carta del 23 de julio de 2017 suscrita por el presidente y secretario de finanzas del PNVC dirigido a la Cámara de Cuentas.
- r) Copia fotostática de la Carta del 30 de julio de 2017 suscrita por el presidente y secretario de finanzas del PNVC dirigido a la Cámara de Cuentas.
- s) Copia fotostática de la Comunicación suscrita por el secretario general y los secretarios de finanzas del PNVC de los periodos 2010-2014 y 2014-2018, dirigida al contador del PNVC sobre registro de deuda al señor Juan A. Cohen Sander.
- t) Copia fotostática del Estado de cuenta de gastos realizados con fondos de préstamos del Lic. Juan Cohen al PNVC de 2007-2010.
- u) Copia fotostática de la Convocatoria de reunión del Comité Político del PNVC correspondiente al 22 de julio de 2016, expedida el 18 de julio de 2016.
- v) Copia fotostática del Acta del Comité Político del PNVC del 22 de julio de 2016, contentiva de extracto de contrato de procampo.
- w) Copia fotostática del Acta de reunión del Comité Político del PNVC del 29 de noviembre de 2016.
- x) Copia fotostática de la Relación de nómina de servicios prestados de agosto y septiembre, sin indicación de año.
- y) Copia fotostática de la Relación de nómina de servicios prestados de octubre, noviembre y diciembre 2016.
- z) Copia fotostática del Listado de nómina con indicación de nombre, cargo y sueldo, sin indicación del período ni institución a los que corresponden.
- aa) Copia fotostática de la Comunicación de respuesta a los puntos 8 al 20 del informe de investigación de la Cámara de Cuentas.
- bb) Copia fotostática del Extracto de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- cc) Copia fotostática del Extracto del Informe Provisional de la Investigación Especial al PNVC páginas 85 y 86.
- dd) Copia fotostática del Recibo sin número del 21 de abril de 2010 mediante el cual el Sr. Juan Cohen certifica haber recibido del PNVC la suma de RD\$200,000.00, por

concepto de reembolso de gastos de XXXIV Convención extraordinaria de acuerdo a documentos anexos.

- ee) Copia fotostática del cheque núm. 000236 del 16 de abril de 2010, por un monto de 200,000.00 emitido a favor de Juan Cohen por el PNVC correspondiente al Banco León.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho

a. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano

16. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la Ley núm. 18-24 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
17. El Tribunal Constitucional instauró en su Sentencia núm. TC/0305/1415 el nivel de competencia que poseen los órganos constitucionales y detalló que:

“La autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria), de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son “accesorias”, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e “instrumentales”, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesorias atribuida al órgano en cuestión. Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales; por lo que su lesión comporta siempre una cuestión de relevancia constitucional que habilita la intervención contralora de la justicia constitucional, conforme a los procesos definidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

18. Bajo ese mismo hilo, es importante resaltar que también la Sentencia núm. TC/0001/15¹⁶ del Tribunal Constitucional sentó un precedente trascendental sobre la autonomía de los órganos constitucionales y dimensionó sus características, a saber:

¹⁵ Del 22 de diciembre de 2014.

¹⁶ Del 28 de enero de 2015.

“(…) los órganos constitucionales autónomos: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal. Cabe agregar que los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que al ser órganos troncales o supremos preservan el equilibrio institucional de la República y participan con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Son, en definitiva, órganos extra-poderes, ya que no se adscriben ni subordinan orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásicos, tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución, y son capaces de emitir actos definitivos que actualizan el orden jurídico político fundamental”.

b. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso en cuanto al plazo de interposición

19. Con relación a la competencia y fisonomía de este recurso, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al tenor del precedente dictado por el Tribunal Constitucional, contenido en la Sentencia núm. TC/0282/17¹⁷, los órganos constitucionales retienen la potestad de revisión en sede administrativa, de sus actuaciones en los siguientes términos:

“(…) la facultad de revisión en sede administrativa de los órganos extrapoder, es considerada como una “competencia accesorio” que emerge implícitamente de la autonomía constitucional que la Constitución les asigna, erigiéndose en consecuencia en “una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución”. Este control ha de ser reglamentado por cualquiera de las fuentes jurídicas que integran el régimen normativo propio de los órganos constitucionales y puede ser configurado con carácter preceptivo obligatorio a cualquier control jurisdiccional, constituyéndose en una excepción válida a lo señalado en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, que dispone el carácter optativo de los recursos administrativos”.

20. Bajo esa misma premisa, el Tribunal Constitucional ha especificado que los órganos constitucionales se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos dictan para los efectos de proveer a su funcionamiento¹⁸.
21. Conforme a nuestro régimen normativo, al tenor del artículo 152 del Reglamento de Aplicación General¹⁹ de la Ley núm. 18-24, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a

¹⁷ Del 29 de mayo de 2017.

¹⁸ Sentencia TC/0001/15, del 28 de enero de 2015.

¹⁹ Aprobado mediante la Resolución núm. ADM-2025-040, del 21 de noviembre de 2025 y modificado por la Resolución núm. ADM-2026-019, del 26 de marzo de 2026.

presentar recurso de revisión en contra de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas.

22. Observando lo anterior, el Lic. Juan Alberto Cohen Sander depositó su recurso de revisión, en su calidad de presidente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana, debido a que la auditoría de referencia abarcó parte de su gestión en el partido.
23. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 153²⁰ del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, se verifica que: “El recurso de revisión en sede administrativa es optativo respecto a la vía contenciosa administrativa, y deberá ser presentado por el afectado mediante escrito motivado en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación o de la notificación de la resolución o acto administrativo”.
24. Observando lo anterior, el peticionario depositó el recurso de revisión el 20 de febrero de 2026, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo citado.
25. Con relación al cómputo de los plazos es preciso destacar que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13²¹ establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
26. En virtud de todo lo anterior, se constata que el recurso de revisión objeto de la presente resolución fue interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se considera presentado en tiempo hábil.
27. Ahora bien, del carácter extraordinario y facultativo del recurso objeto de la presente resolución, se desprende que la admisibilidad respecto del plazo de interposición debe aunarse a requisitos adicionales que, fijados de manera resolutoria por este Pleno, deben ser reunidos por la instancia recursiva para sobrepasar el filtro de admisión al conocimiento del fondo del asunto para su dilucidación y decisión administrativa. A partir del presente acápite desarrollaremos y explicaremos estos requisitos que denominamos de innovación y trascendencia administrativa.

IV. Sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión por ausencia de los requisitos de innovación y trascendencia administrativa

a. Consideraciones de la Cámara de Cuentas que fundamentan su decisión ante el recurso de revisión

²⁰ Del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

²¹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

28. El recurso de revisión, propio de los órganos constitucionales y de carácter extraordinario, como su nombre indica, se diferencia de los recursos ordinarios porque solo es posible su interposición - y por tanto su admisión- en supuestos concretos, sin que se le otorgue un tratamiento de segunda o tercera instancia. De esta forma, la naturaleza excepcional de este recurso condiciona, estrechamente, sus posibilidades de interposición.
29. La doctrina especializada en la materia defiende el carácter de excepcionalidad que reviste el recurso de revisión, y plantea que: “El recurso de revisión se distingue así claramente por tratarse de un recurso rigurosamente excepcional. Una excepcionalidad que afecta componentes fundamentales de su régimen. Solo son objetos del recurso de revisión un tipo muy determinado de actos: los actos firmes que han ganado firmeza y que por ello ya no son recurribles; de ahí la destacada excepcionalidad de este recurso”²².
30. Nuestro mayor intérprete constitucional ha referido en la Sentencia núm. TC/0393/20²³ que el recurso de revisión en materia administrativa se trata de:
- “Una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal [en este caso órgano]²⁴ que ha dictado la sentencia [en este caso resolución] cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia”.
31. Pese a que el Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24 no establece los supuestos específicos para la interposición y por tanto admisibilidad del recurso de revisión, de manera supletoria, este órgano colegiado *prima facie*, y entre otros criterios, hace suyo lo planteado por el Tribunal Constitucional respecto de las condiciones reconocidas al Tribunal Superior Administrativo para conocer de la revisión de sus sentencias, a saber:
- “(…) Cuando las decisiones hayan sido dictadas: a) como consecuencia del dolo de una de las partes; b) en base a documentos declarados falsos antes o con posterioridad al dictado de la sentencia; c) en caso de la aparición de documentos decisivos que por causas de fuerza mayor o imputables a la otra parte no pudieron ser presentados; d) cuando exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso; y e) cuando el dispositivo de la decisión es contradictorio”²⁵.
32. Asimismo, como criterio referencial y que sirve de soporte para la admisibilidad del recurso de revisión contra las resoluciones de este órgano, vale la pena conocer también los requisitos de

²² José Esteve Pardo; (2024). *Lecciones de Derecho Administrativo* (undécima edición). Pág. 243.

²³ Del 29 de diciembre de 2020.

²⁴ Este aclarando es nuestro.

²⁵ Sentencia TC/0393/20, del 29 de diciembre de 2020.

admisibilidad del recurso de revisión en sede propia establecidos por el Tribunal Superior Electoral para sus fallos:

“Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita);
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido (SIC) o declarados falsos después de pronunciada la sentencia;
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria;
- 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo. (...).

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones. (...).

Artículo 210. Retracción. El Tribunal Superior Electoral, en caso de que proceda, solo podrá retractarse en cuanto al pedimento contenido en el recurso de revisión, excepto que los demás pedimentos dependan de esa parte de la sentencia. Este tribunal fijará los límites y ámbito de su retractación.

Artículo 211. Limitaciones al recurso. El recurso de revisión solo podrá ejercerse una vez y no podrá ejercerse cuando la sentencia contra la cual se dirige adquiera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada”.

33. No menos relevante, y también solo a modo referencial, vale la pena exponer las causales de revisión de decisiones firmes en materia penal, consignadas en los artículos 445 y siguientes del Código Procesal Penal. Dispone dicho texto lo siguiente:

“TÍTULO VI DE LA REVISIÓN

Artículo 445.- Causales de revisión. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
 - 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo ilícito penal, que no pudo ser cometido más que por una sola;
 - 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
 - 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
 - 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
 - 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
 - 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.
- 34.** Finalmente, y no menos importante, también en materia jurisdiccional civil las personas tienen derecho a un recurso que, también a modo referencial, vale la pena traer a colación a los fines y conocimiento del presente recurso. Sobre este tema, el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 480 y siguientes dispone:

“TÍTULO II: DE LA REVISIÓN CIVIL

Art. 480.- (Modificado por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los

puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria. (...).

Art. 482.- Cuando la revisión civil se refiera a un punto de la sentencia, el fallo se retractará solamente respecto del mismo, a menos que los demás puntos dependan de esa parte de la sentencia”.

35. A tenor de todo lo antes referido, lo primero a ser establecido y subrayado por este Pleno en la presente resolución es lo relativo a la fisonomía jurídica del recurso de revisión y sus requisitos de admisibilidad. En este sentido:

- a) El recurso de revisión de los actos propios es una vía recursiva de retractación ajena a la vía ordinaria de la reconsideración, inherente a los órganos constitucionales, y que opera respecto a los actos desfavorables y que afecten de algún modo la esfera de derechos y prerrogativas de las personas. En este orden, la revisión no es vía para la retractación cuando se trate de actos administrativos favorables o que establezcan derechos a favor de los ciudadanos.
- b) Que, como vía recursiva derivada de la autonomía constitucional, y de las competencias y potestades accesorias que la caracterizan, su regulación resulta propia de este órgano constitucional, que debe determinar las formalidades de admisibilidad, procedencia, acogimiento y rechazo de las mismas, sea de forma reglamentaria o administrativa.
- c) Que siendo así, todo lo anterior es competencia exclusiva del Pleno de este órgano.

36. En la especie, y respecto al caso en particular, procede en la presente resolución desarrollar los criterios de admisibilidad que justifican y dan paso y entrada a que este Pleno proceda a dilucidar el fondo de un determinado recurso. Por tanto, para que este órgano pase a conocer el fondo de un recurso de revisión, deben reunirse uno o varios de los criterios de innovación y trascendencia administrativa que motiven a que el recurso sea admitido y se conozca y decida el fondo. Estos son:

- a) Que se trate de una resolución o decisión administrativa que sea desfavorable, sancionadora o incida de manera negativa en la esfera de derechos de uno o varios ciudadanos;
- b) Cuando la evidencia documental en que se basó la auditoría y/o resolución sea declarada falsa en fallo posterior firme;

- c) Cuando después de una resolución desfavorable sobreviene o se revela algún hecho nuevo, o se presenta algún documento nuevo, que resultaba imposible conocer, se han recuperado documentos decisivos que se puede comprobar se hallaban retenidos o que no se conocían en la sede administrativa previa o de recurso de reconsideración, siempre que por su naturaleza demuestren la improcedencia de algo confirmado y decidido mediante la resolución atacada;
 - d) Cuando la auditoría y por tanto la resolución atacada fue pronunciada a consecuencia de un dolo, prevaricación, conflicto de intereses o falta ética comprobada o si en la referida auditoría y en sede de reconsideración no se respondieron alegatos y réplicas respecto a puntos de la auditoría;
 - e) Que la resolución atacada presente contradicciones internas o con el informe de auditoría, exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso respecto a alegatos presentados;
 - f) Cuando se promulgue una ley o norma que quite al hecho el carácter de falta administrativa o de control interno, punible o corresponda aplicar una ley más favorable;
37. En el caso de la especie, este Pleno constata que el recurrente no ha logrado acreditar ninguno de los supuestos excepcionales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión. Del análisis integral de la instancia y de los elementos probatorios aportados no se evidencia que la decisión impugnada haya sido dictada como consecuencia del dolo de alguna de las partes; ni que se fundamente en documentos declarados falsos con anterioridad o posterioridad a su emisión; tampoco se evidencia la aparición de documentos decisivos cuya presentación hubiese sido impedida por causa de fuerza mayor o por actuaciones imputables a la contraparte; asimismo, no se advierte omisión de estatuir ni exceso en lo decidido; ni que el dispositivo de la resolución presente contradicciones internas.
38. En consecuencia, confirmado todo lo anterior y según las motivaciones antes expuestas, resulta declarar inadmisíble el recurso interpuesto.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁶.

Vista: la Ley núm. 18-24²⁷, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación General²⁸.

²⁶ Proclamada el 27 de octubre de 2024.

²⁷ Del 27 de junio de 2024.

²⁸ Modificado por el Pleno de la Cámara de Cuentas mediante la Resolución núm. ADM-2025-040 y modificado por la Resolución núm. ADM-2026-019, del 26 de marzo de 2026.

Vista: la Ley núm. 33-18²⁹, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Vista: la Ley núm. 690-16³⁰, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2017.

Vista: la Ley núm. 260-15³¹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2016.

Vista: la Ley núm. 527-14³², que aprueba el Presupuesto para el año 2015 y su adenda³³.

Vista: la Ley núm. 155-13³⁴, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014 y su adenda³⁵.

Vista: la Ley núm. 107-13³⁶, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 311-12³⁷, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2013.

Vista: la Ley núm. 247-12³⁸, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 294-11³⁹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2012, por un monto de RD\$430,000,814.579.

Vista: la Ley núm. 297-10⁴⁰, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2011, por un monto de RD\$390,475,775,514.

Vista: la Ley núm. 366-09⁴¹, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2010, por un monto de RD\$378,997,503.959.

Vista: la Ley núm. 10-07⁴², que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: la Ley núm. 13-07⁴³, que crea el Tribunal Superior Administrativo.

²⁹ Del 13 agosto de 2018.

³⁰ Del 2 de diciembre de 2016.

³¹ Del 16 de noviembre de 2015.

³² Del 12 de noviembre de 2014.

³³ Del 4 de noviembre de 2014.

³⁴ Del 6 de noviembre de 2013.

³⁵ Del 19 de noviembre de 2013.

³⁶ Del 6 de agosto de 2013.

³⁷ Del 19 de diciembre de 2012.

³⁸ Del 9 de agosto de 2012.

³⁹ Del 25 de octubre de 2011.

⁴⁰ Del 24 de diciembre de 2010.

⁴¹ Del 23 de diciembre de 2009.

⁴² Del 8 de enero de 2007.

⁴³ Del 5 de febrero de 2007.

Vista: la Ley núm. 423-06⁴⁴, Orgánica del Presupuesto del Sector Público.

Vista: la Ley núm. 289-05⁴⁵, sobre Contribución a los Partidos, que modifica los artículos 50, 51, 54 de la Ley núm. 275-97 y deroga la Ley núm. 78-05.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴⁶, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04⁴⁷, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: la Ley núm. 87-0⁴⁸, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones Ley núm. 188-07.

Vista: la Ley Electoral núm. 275-97⁴⁹, y sus modificaciones.

Vista: la Ley núm. 16-92⁵⁰, del Código de Trabajo.

Vista: la Ley núm. 11-92⁵¹, Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, Ley núm. 253-12.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núm. TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0001/15, del 29 de enero de 2015; TC/0282/17, del 29 de mayo de 2017, y TC/0393/2020, del 29 de diciembre de 2020.

Visto: el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) por el período comprendido entre el 1. ° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-036, del 19 de septiembre de 2025, que aprueba el informe final de investigación especial practicada al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) por el período comprendido entre el 1. ° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017, y su informe legal correspondiente.

Vista: la Resolución núm. REC-2025-019, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 17 de diciembre de 2025, que acogió parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Juan Alberto Cohen Sander, en ocasión a la Resolución núm. AUD-2025-036, del 19 de septiembre de 2025.

⁴⁴ Del 17 de noviembre de 2006.

⁴⁵ Del 18 de agosto de 2005.

⁴⁶ Del 20 de enero del año 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

⁴⁷ Del 28 de julio de 2004.

⁴⁸ Del 9 de mayo de 2001.

⁴⁹ Del 21 de diciembre de 1997.

⁵⁰ Del 29 de mayo de 1992.

⁵¹ Del 16 de mayo de 1992.

Visto: el recurso de revisión depositado por el Lic. Juan Alberto Cohen Sander el 20 de febrero de 2026, conjuntamente con sus medios probatorios.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Vista: la convocatoria suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, y orden del día anexo, del seis (6) de abril del año dos mil veintiséis (2026).

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), representado por el señor Juan Alberto Cohen Sander, en su calidad de presidente, contra la Resolución núm. REC-2025-019, emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que acogió parcialmente el recurso de reconsideración depositado en contra de la Resolución núm. AUD-2025-036, que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017, por todos los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. REC-2025-019, emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas, que acoge parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución núm. AUD-2025-036, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), debidamente representado por su presidente, el Lic. Juan Alberto Cohen, así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

CUARTO: INFORMAR al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), debidamente representado por su presidente, el Lic. Juan Alberto Cohen Sander, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

Resolución núm. REC-2026-018, que conoce el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. REC-2025-019, del 17 de diciembre de 2025, que acogió parcialmente el recurso de reconsideración depositado por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC).

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, hoy ocho (8) de abril del año dos mil veintiséis (2026), contentiva de veinte (20) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/34322ffc-fdfb-4e47-80cb-0b6edad71c79>



Resolución núm. REC-2026-018, que conoce el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. REC-2025-019, del 17 de diciembre de 2025, que acogió parcialmente el recurso de reconsideración depositado por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC).